

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001233300020210026200
DEMANDANTE: VILLA ADRIANA GH S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAMAL (META)
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el diligenciamiento de la referencia, se advierte que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en el auto del 27 de octubre de 2021, según memorial que obra en el expediente digital alojado en el aplicativo Tyba¹, en consecuencia, se considera que la demanda cumple con los requisitos de ley; en consecuencia, **SE ADMITE** y, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE GUAMAL (META)** y/o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, adjuntando copia de la demanda, anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 *Ibidem*, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público destacado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales a

¹ Registros: 22AGREGARMEMORIAL.PDF

que se refiere el artículo 197 del CPACA, adjuntando copia de la demanda, anexos y del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE traslado al ente demandado e intervinientes, en los términos previstos en el artículo 172 del CPACA.

Se le advierte a la entidad accionada que al dar contestación a la demanda deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, indicándosele que está en el deber de aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Igualmente, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar, de manera digital el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta gravísima².

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Doctor EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.312.633, portador de la T.P. No. 55305 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder aportado con la subsanación de la demanda.

De otra parte, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes e intervinientes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta Corporación.

Igualmente, se le advierte a los sujetos procesales e intervinientes que la remisión de correspondencia deberá cumplir los requisitos previstos en las citadas disposiciones en armonía con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 103 del C.G.P., esto es, deberá originarse desde el correo electrónico que aparezca en el proceso o el institucional de la respectiva

² Según lo prevé el último inciso del Parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

entidad pública o privada que participe y, en el caso de los particulares, en el que así decida e informe por esa misma vía, y solo se recibirá durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m., en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta Corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

De igual manera, se indica que, en cada ocasión, la documentación deberá aportarse en un único archivo en PDF, con el fin de hacer más ágil el trámite secretarial de carga en el aplicativo TYBA.

Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en Código Proceso e ingresando en la pestaña denominada Actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830dcc5c4811c2898eed3081974cb508baa4c7b45262d652304ad99d4193e8f2**

Documento generado en 01/12/2021 03:41:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>